

5732/19 1890

# RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. 4631  
contra Lásaro Román Lorente

de Lumpiaque (Zaragoza)

Juez Instructor de La Alfranca

Se inició el expediente en 23 de 11 de 1943

Fallado en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_

Remitido para ejecución al Juzgado en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_



R.F. n.º 1624

14-5-943

1880



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en .....

Ref. al n.º 9084-2º

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1455-10 instruída contra Lorenzo Roumán Lorente

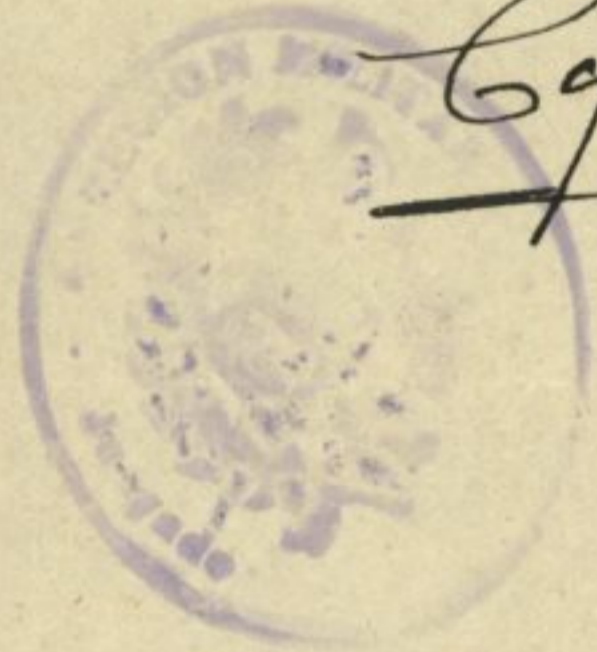
a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 11 de Mayo de 1942.

EL Capitán JUEZ:

Cayetano San Juan



E

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Plaza



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido

el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de

urgencia n.º 1456 del año 1940 contra *Lázaro Sta-*

*man Lorente* por delito de *auxilio a la rebelión* del

que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 7 de *junio* de 1943.



PROVIDENCIA.—Zaragoza a 7 de *junio* de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la

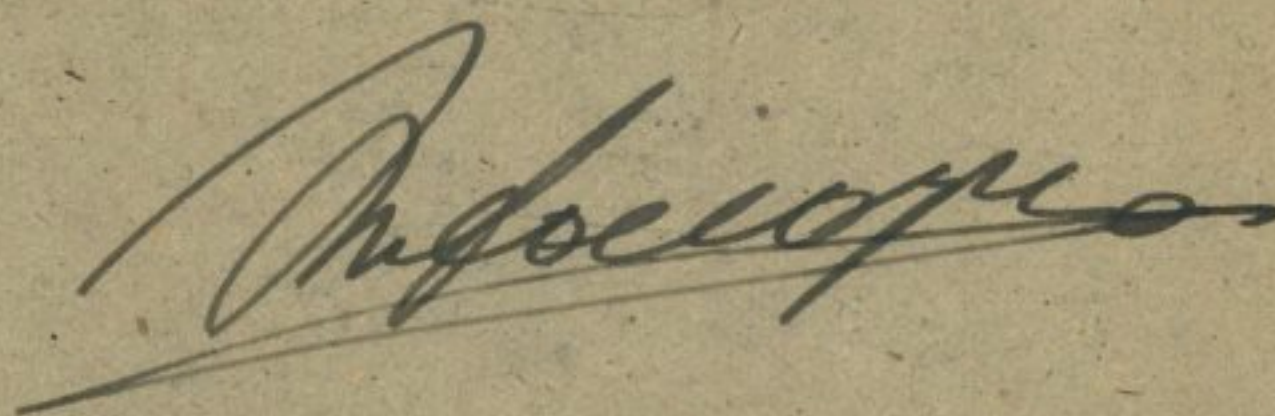
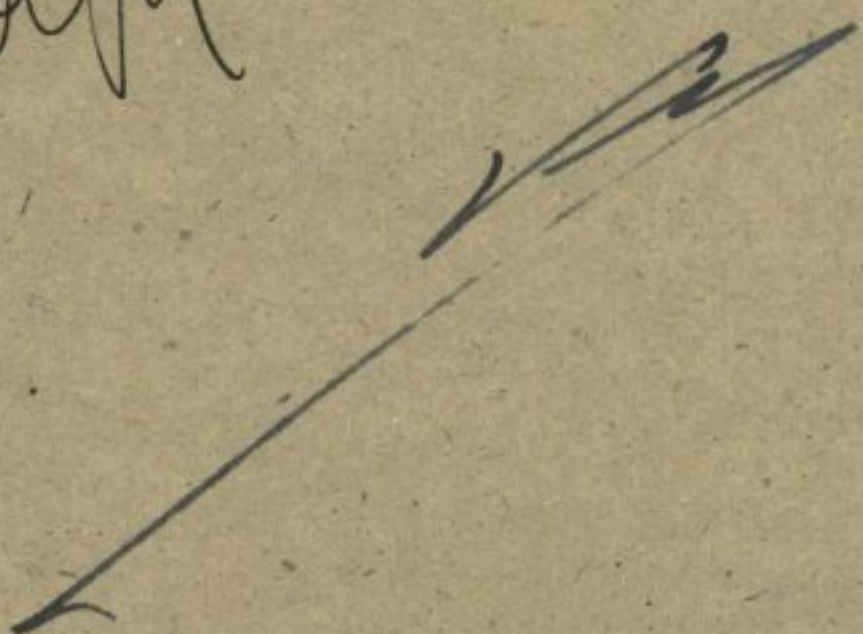
anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que in-

forme si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

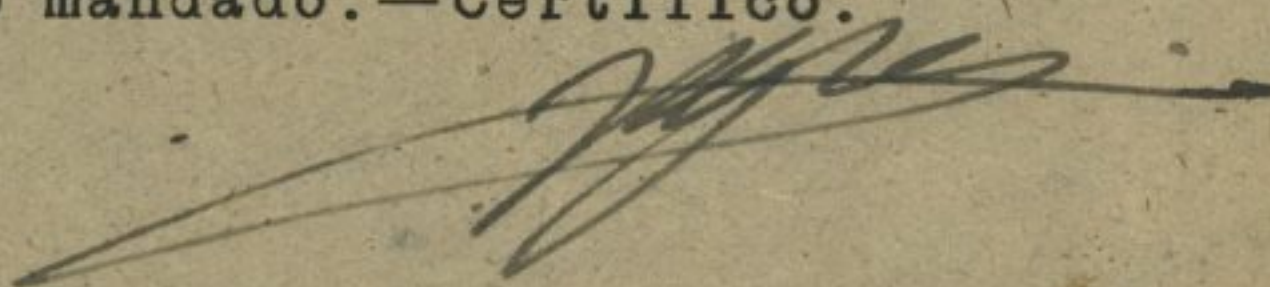
Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Se-

ñor Presidente de que certifico.

*Villar*  
*Ujada*  
*Barbosa*



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.





El fiscal dice que a su juicio procede  
formar expediente a Lazaro Rouman Corcut  
Saragosa 18 de Junio de 1943.

Pedro de la Fuente

Silipencia - Fermelo de Fismalia en 22 Junio 1943

*[Signature]*

Providencia - Zaragoza recibidos de junio de mil  
S. S. - noventa y tres.

Rejada  
Barroeta

Juan de la Fuente  
*[Signature]*

*[Signature]*

Seguidamente se cumple lo mandado. Verifico

*[Signature]*



PROVIDENCIA.—Zaragoza a 23 de Noviembre de mil novecientos cua-  
renta y tres.

Señores

*Milbanelo  
Zejada  
Barroeta*

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remítase el testimonio a que hace referencia, al Juez de Instrucción de La Alfranca para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico

*[Firma]*

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

*[Firma]*



*Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;*

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Interese remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, *el rollo 4631 contra Mariano Roman Lorente, vecino de Sempique* con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a 14 de mayo de 1945.

Providencia  
Señores:  
Millaruelo. - Presidente  
Tejada { Magistrados  
Barroeta {

*Agustín M. Sierra Pomares*

Zaragoza a 14 de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remítase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

*Agustín M. Sierra Pomares*





21.206

5732/19

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE  
LA ALMUNIA DE DONA GODINA.

AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE  
ZARAGOZA.

RESPONSABILIDADES POLITICAS.

Numero 4631 de la Audiencia.

Año de 1943

Numero 15 de este Juzgado.

CONTRA

Lázaro Remon Lorente

VECINO DE

Lunfriaque

SANCION IMPUESTA \_\_\_\_\_

Secretaria de Don Luis Alvarez de Icabalata.





Nº 15

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Exp 4631

Remito a V. S. el testimonio de la  
 sentencia recaída en el sumarísimo  
 de urgencia n.º 1456-40 contra Lararo  
Roman Lorente por delito  
 de auxilio a la rebelión  
 a fin de que de conformidad con los  
 artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de  
 Febrero de 1939 concordantes de ella  
 y de la Ley de 19 de Febrero de 1942  
 proceda a incoar el oportuno expe-  
 diente.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1943.

El Presidente,

*[Firma manuscrita]*



Sr. Juez de Instrucción de

La Alfranca



DON *José Manuel Fal Cabrera* Soldado de Infantería Secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la Causa n.º 1456-40 instruida contra LAZARO ROMAN LORENTE y de cuya Causa es Jefe el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial DON *Cipriano José Ibáñez*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran sobre las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al Folio 154.-OBRA SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 17 de Abril de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Cuerpo para ver y fallar la Causa S.º O. n.º 1456-40 instruida contra LAZARO ROMAN LORENTE, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión, dada lectura al apuntamiento, y oídos los informes del Ministerio Fiscal, la defensa y manifestaciones del procesado, siendo Vocal Ponente el Oficial 1.º H.º del G. J. M. D. Antonio Pérez Ainar.-RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado LAZARO ROMAN LORENTE, de 31 años de edad, natural y vecino de Lumpique (Zaragoza), soltero, labrador, hijo de Ignacio y Amparo, con anterioridad al G. M. N. perteneciente a la C. N. T. no estando conceptuado como elemento peligroso de acción y observando buena conducta pública y privada, al estallar el Movimiento acudió al llamamiento de su quinta prestando servicio con su Unidad en el Sector de Quinto de Ebro del frente de Aragón, donde fue hecho prisionero al tomar los rajes dicho pueblo, siendo trasladado a la Carcel de Lerida y más tarde a la de Puig de Valencia, donde fue nombrado ordenanza de las guardias que custodiaban la prision y lucia en el gorro una estrella roja de cinco puntas, gozando en dicha prision de ciertos favores, pero sin que esto perjudicase a ninguno de sus compañeros de cautiverio.-CONSIDERANDO: Que los hechos anteriormente expuestos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, del cual es responsable el procesado en concepto de autor, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad.-CONSIDERANDO: Que es pertinente la existencia de responsabilidades civiles de exigir al procesado sin que proceda por ahora fijar su cuantía que lo será por procedimiento aparte, conforme a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-VISTOS: Los artículos 240 del Código de Justicia Militar y demás de general aplicación.-EL CONSEJO POR MAYORIA FALLA: Que debe condenar y condena, al procesado LAZARO ROMAN LORENTE, como autor del delito antes calificado sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, y accesorias de inhabilitación absoluta y la militar de exclusión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en el, siendo de abono la totalidad del tiempo de la prision preventiva sufrida a resultas de esta Causa, y en cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-OTROSI: El Consejo estima no es procedente preparar la conmutación de la pena impuesta por otra inferior en grado por no hallarse el caso comprendido en las Normas de la Orden de la residencia de 25 de Enero de 1.940.-Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 155.-VOTO PARTICULAR.-En la Plaza de Zaragoza a 17 de Abril de 1.943.-El Vocal Militar que suscribe, por disentir del parecer mayoritario del Consejo de Guerra que hizo sentencia, formula por separado el siguiente voto particular, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 594 del Código de Justicia Militar.-RESULTANDO: Como hechos probados y así se declara que el procesado LAZARO ROMAN LORENTE, de 31 años de edad, natural y vecino de Lumpique (Zaragoza), soltero, labrador, hijo de Ignacio y Amparo, con anterioridad al G. M. N. perteneciente a la C. N. T. no estando conceptuado como elemento peligroso de acción y observando buena conducta pública y privada, al estallar el Movimiento nacional acudió al llamamiento de su quinta prestando servicio con su Unidad en el Sector de Quinto de Ebro del frente de Aragón, donde fue hecho prisionero al tomar los rajes dicho pueblo, siendo trasladado a la carcel de Lerida en donde al prestar declaración ante el Comisario denunció al falangista Cesar Joven Sola como el jefe afecto al regimen nacional, siendo al poco tiempo fusilado, que en la carcel del Puig dijo ante un grupo de prisioneros que en Lerida había denunciado a Cesar Joven Sola, haciendo estas manifestaciones sin preocuparse de quien pudiera escucharlas y con jactancia (folio 44).-CONSIDERANDO: Que los hechos anteriormente





expuestas son constitutivas de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el párrafo 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de perversidad del delincuente y daño producido del art. 173 del mismo texto legal, siendo el procesado autor de dicho delito por participación material y directa. -VISTOS: Los artículos 238 párrafo 2º, 173 del Código de Justicia Militar y demás de general aplicación. -FALLO: Que debe condenar y condena al procesado LAZARO ROMAN LORENTE, como autor del delito antes calificado con las concurrencias de las circunstancias agravantes expuestas a la pena de MUERTE, y caso de indulto le será de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. - OTROSÍ: No eleva propuesta de conmutación por otra inferior por hallarse el caso comprendido en el nº 1º del Grupo II de las Normas de la Presidencia de 25 de Enero de 1.940. -Y para que conste firme el presente Voto particular con el Visto Bueno del Sr. Presidente. Hay dos firmas rubricadas.

Al Folia 158. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a LAZARO ROMAN LORENTE a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas, a tenor del art. 240, párrafo 1º del Código de Justicia Militar con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena y la militar de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en el abono de prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles de acuerdo con la ley de 9 de febrero de 1.939, toda ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. -El Voto particular suscrito por uno de los Vocales del Consejo de acuerdo con el artículo 594 del párrafo 2º del Código de Justicia Militar, se considerará el propio procesado como autor de un delito de ADHESION A LA REBELION, con la agravante de perversidad y daño producido por el delito previsto y penado en el artículo 238 párrafo 2º del propio Código y se le condena a la pena de MUERTE. Se basa el disenso en una distinta apreciación de los hechos probados ya que admitidos todos los que la Sentencia mayoritaria pronuncia como tales, llega a dar fuerza de prebanza plena a la supuesta intervención del procesado en la denuncia ante las oficinas rejas de la prisión del castillo de Perida de un compañero de cautiverio llamado Cesar Joven Sola, señalándole como afecto a la causa nacional, siendo al poco tiempo fusilado. No hace el Voto declaración expresa y terminante de dicho fusilamiento fuera causado por la aludida denuncia, pero ella es deducible dada las consecuencias jurídicas que luego viene a establecer para basar el grave fallo dictado. Realizando un detenido estudio de los hechos que sirvieron de base para el fallo de la sentencia con las que motiva el Voto particular, fácilmente se llega a la conclusión del mayor acierto y moderación de la primera en relación con este, pues aparte de limitarse a afirmar como probado la existencia de la denuncia, pero no de que esta fuera la causa del fusilamiento del supuesto denunciado, no tiene en cuenta que la prueba practicada en autos que indudablemente podría llevar al ánimo la idea de ser cierta la denuncia y se basa en referencias más o menos imprecisas (testigos Mateo y Allarín-F. 19 y 44) resulta completamente desvirtuada por la abundante prueba de descargo practicada y muy concretamente por la declaración del folio 130, de la que se deduce por categorica afirmación de un testigo presencial de la declaración hecha por el encartado ante el Comisario reja de la prisión de Perida, que el mismo no denunció en esta declaración a nadie y si a él se une el hecho cierto que el mismo Votante en disenso reconoce, que el procesado continúa sufriendo ~~XXXXXX~~ en zona reja trata de prisionero aunque con alguna mayor libertad o trata de favor, se llega a la conclusión al principio señalada de que no existen bastantes elementos de juicio para de forma categorica poder sentar como probado que el procesado sea responsable del fusilamiento del Caido, Cesar Joven y en tal sentido y en el supuesto debe ser considerada errónea la calificación jurídica hecha y disconforme a derecho la pena impuesta en el Voto particular que precede sea desestimada y teniendo por lo demás en cuenta que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho





las restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda valieran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificacion, cumplimiento, deducion de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre "estadística.-V." no obstante resolvera.-Zaragoza a 4 de Mayo de 1.943.-EL AUDITOR.-FELIX OCHOA.-Rubricado y sellado.-

1 Folio 159.-En Zaragoza a 7 de Mayo de 1.943.-De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena al procesado LAZARO ROMAN LORENTE, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion, con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta y la militar de expulsion de las filas del Ejército con perdida de todos los derechos adquiridos en el, siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de cuanto se prepone habida cuenta y por los propios fundamentos de mi Auditor, no ha lugar a ser tenido en cuenta el voto particular.-EL CAPITAN GENERAL.-MONASTERIO.-Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remision *la Audiencia* extiende el presente que se acuerda con su original al que me remite de Orden y visado por S.<sup>a</sup> en Zaragoza a *quin* de *Mayo* de mil novecientos cuarenta y tres.-

Vº

Bº

*Felix Ochoa*

*Monasterio*





PROVIDENCIA - Juez La Almunia treinta de noviembre de mil no-  
Sr. Bayona vecientos cuarenta y tres.

Por recibido el precedente testimonio y oficio al mismo acompañado de la Superioridad, con los que se formara expediente de Responsabilidades Políticas contra Lazaro Roman Lorente vecino de Lumpiaque, registre-se en el libro correspondiente, dese partes de su incoación a los Excmos. Sres. Presidente de la Audiencia provincial y Fiscal de la de este Territorio, solicítese de las autoridades que determina el artículo 48 de la Ley los oportunos informes que en el mismo se indican, en concordancia con lo que dispone el artículo 53 con relacion al inculpado, interesando tambien de la Alcaldia de la expresada localidad los familiares que dicho expedientado tiene a su cargo, ingresos que estos perciben y la dirección en que el encartado se encuentre, a fin de poderle hacer las prevenciones oportunas del artículo 49 y con el resultado de todo ello se acordara.

Lo acuerdo y firma SSA doy fe.

*Antonio Sazungu*

*Alvarez*

DILIGENCIA.- Seguidamente se registra, se dan los partes y se libran los edictos para su inserción en los Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia, y se oficia a la Alcaldia de Lumpiaque y Comandante de puesto de Epila; doy fé.

*Alvarez*

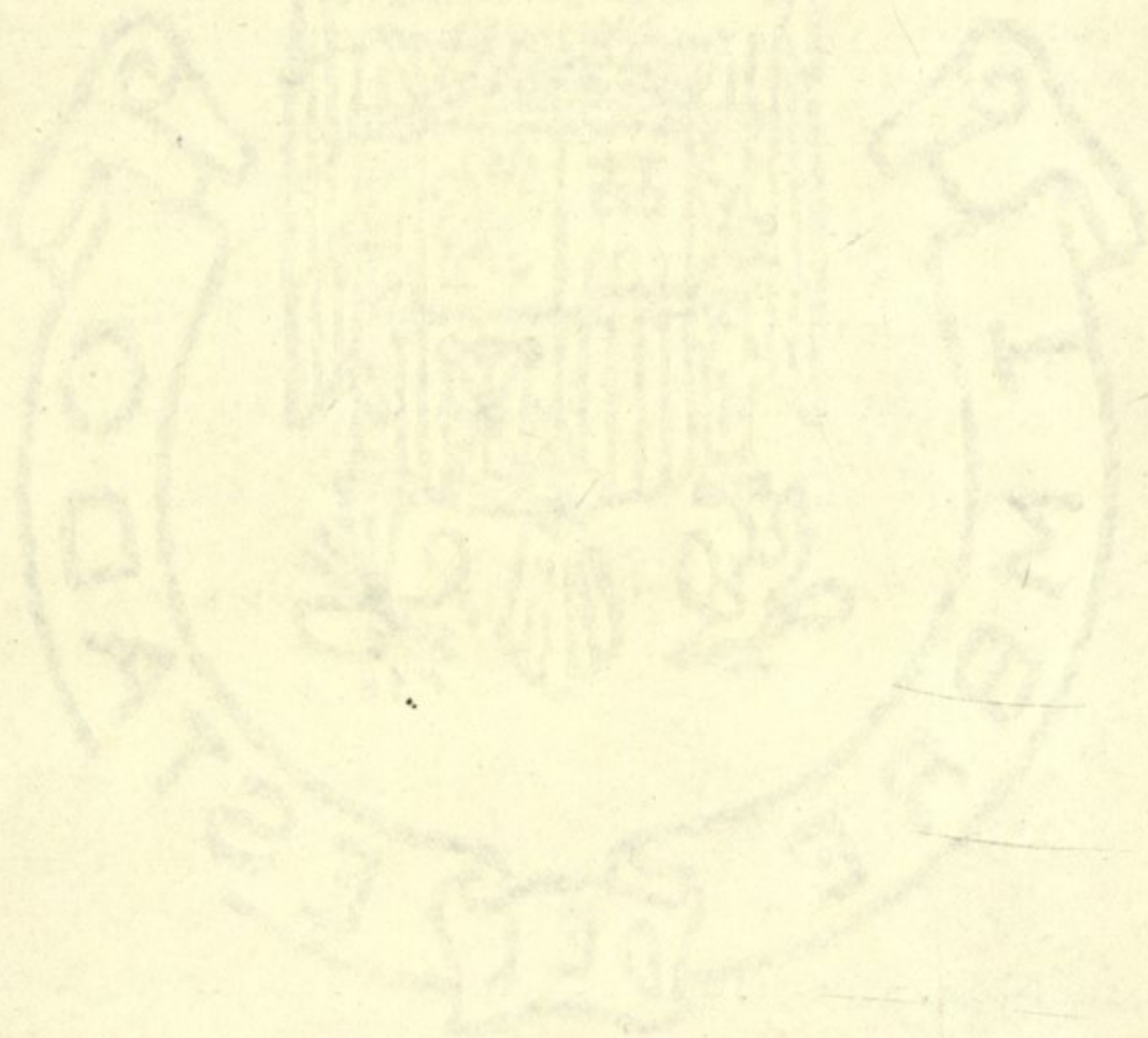


DILIGENCIA= Hago constar que el edicto acordado aparece inserto en el Bo-  
letín oficial de la provincia correspondiente al día siete del actual;  
doy fé. La Almunia a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y  
cuatro.

*Alvarez*

DILIGENCIA= En la misma fecha se recuerdan los informes solicitados; doy  
fé.

*Alvarez*







ALCALDIA  
DE  
LUMPIAQUE  
(ZARAGOZA)

M. I. S.

Núm.

91

En contestación a su atento escrito fe-

cha 30 de noviembre recibido el día 6 del actual, tengo el deber de participar a V.S. que en esta Alcaldía no consta nada contra Lázaro Román Lorente; pero de las indagaciones realizadas al efecto, resulta que el citado Lázaro Roman, antes del Movimiento perteneció voluntario a la C.N.T. de cuya Organización no fué directivo pero sí destacado elemento.

Al iniciarse el Alzamiento fué movilizado con su reemplazo y prestó servicio en el Ejército Nacional, hasta que fué hecho prisionero. Al terminarse la guerra fué detenido, sin duda por su mala actuación en zona roja, siendo condenado a 12 años y un día de prisión; es considerado desfecto a la causa. Su domicilio lo tiene en esta localidad y no se aporta relación valorada de bienes por carecer en absoluto de ellos.

Dios guarde a V.S. muchos años  
Lumpiaque 8 de febrero de 1944

El Alcalde

*José María Navarro*



Sr. Juez de instrucción del partido de La Almunia





Ilmo. Señor.

En cumplimiento a su respetable escrito, número 15, de fecha 30 de Noviembre, recibido en este puesto en el presente mes, en el que interesa informes del vecino de Lumpiaque LAZARO ROMAN LORENTE, tengo el honor de participar a V.S. que dicho individuo perteneció voluntario a la C.N.T., de cuya organización si no fué directivo, si elemento muy destacado, al iniciarse el Alzamiento fué movilizado con su quinta y fue hecho prisionero de los rojos, al terminarse la guerra fué detenido y condenado a 12 años y un día, sin duda por su actuación en zona roja, se considera que por sus ideas y alguna influencia que tenía con elementos de su ideología, contribuyó a crear la situación que provocó el Alzamiento Nacional.

No tiene familiares a su cargo ni se le conocen bienes de fortuna por tratarse de un jornalero. Dios guarde a V.S. muchos años.  
Epila 9 de Febrero de 1.944

El Comandante puesto

Señor Juez de la Instancia e Instrucción del Partido

La Almunia



DILIGENCIA= La Almania a dieciocho de enero de mil

novecientos cuarenta y cinco. Hago constar que

el edicto acordado aparece inserto en el Boletín

oficial del Estado correspondiente al día

dieciséis del actual; doy fé.

*Alvarez*



VIDENCIA= Juez

Sr. Jimenez

La Almunia a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Procedase a la formación del inventario valorado de bienes del encartado, así como a acreditar las cargas familiares del mismo; librandose al efecto la correspondiente carta orden al Juzgado Municipal correspondiente.

Lo acordó y firma S.Sa.; doy fé,

Luis Alvarez

DILIGENCIA= En el mismo día se libra orden al Juzgado de Lumpiaque; doy fé,

Alvarez



PROVIDENCIA= Sr. Juez

Sr. Jimenez

La Almania a veintiseis de abril de mil nove-  
cientos cuarenta y cinco.

Vista la Orden Circular del Tribunal Nacio-  
nal de Responsabilidades Politicas, elevense al mismo las presentes  
actuaciones en el estado procesal en que se encuentran, a los efec-  
tos que procedan.

Lo acordó y firma S.Sa.; doy fé.

Luis Alvarez

Diligencia = En el siguiente dia se hace la remision acordada a la Su-  
perioridad; doy fé.

Alvarez



COMISION LIQUIDADORA  
DE  
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Rollo núm. 21206

Responsable

*Lázaro Román Soriente*  
(Al contestar cítese la referencia)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 19 Julio 1945 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de Septiembre de 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de Junio de 1946

*L. Tamamego*



Sr. Juez de Instrucción de la Almunia de Doña Godina



Providencia - Juez

La Almunia veinticuatro de Junio de mil

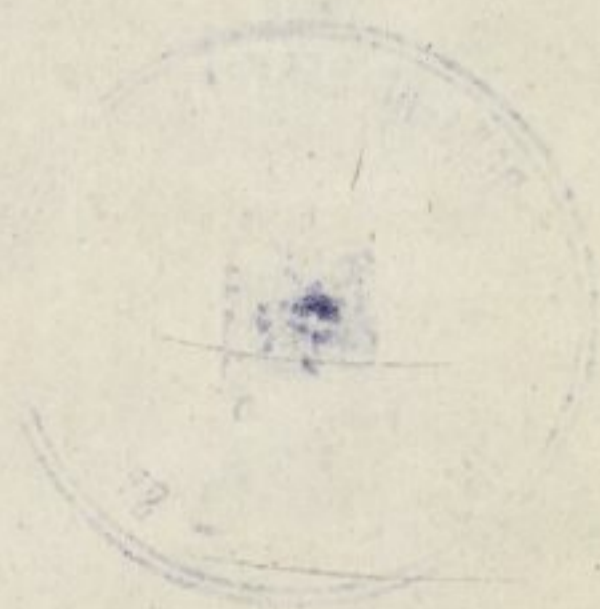
Sr. Gil

novecientos cuarenta y seis.

Guárdese y cumpla quanto se ordena por la Superioridad en la anterior carta óden; acúsese recibo y librese óden para la notificación al interesado y los edictos correspondientes y demás necesario para su debido cumplimiento

Lo acordó y firma S.<sup>a</sup> doy fé

Diligencia - Seguidamente se acusa recibo y se libra óden al Juzgado





DILIGENCIA.- La Almunia de Dona Godina, veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.- La extiendo para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia número 147 de 1 de Julio de 1946, aparece publicado el edicto que a tal fin se remitió para la notificación y demás procedente en virtud del sobreseimiento de estas actuaciones. Doy fé.



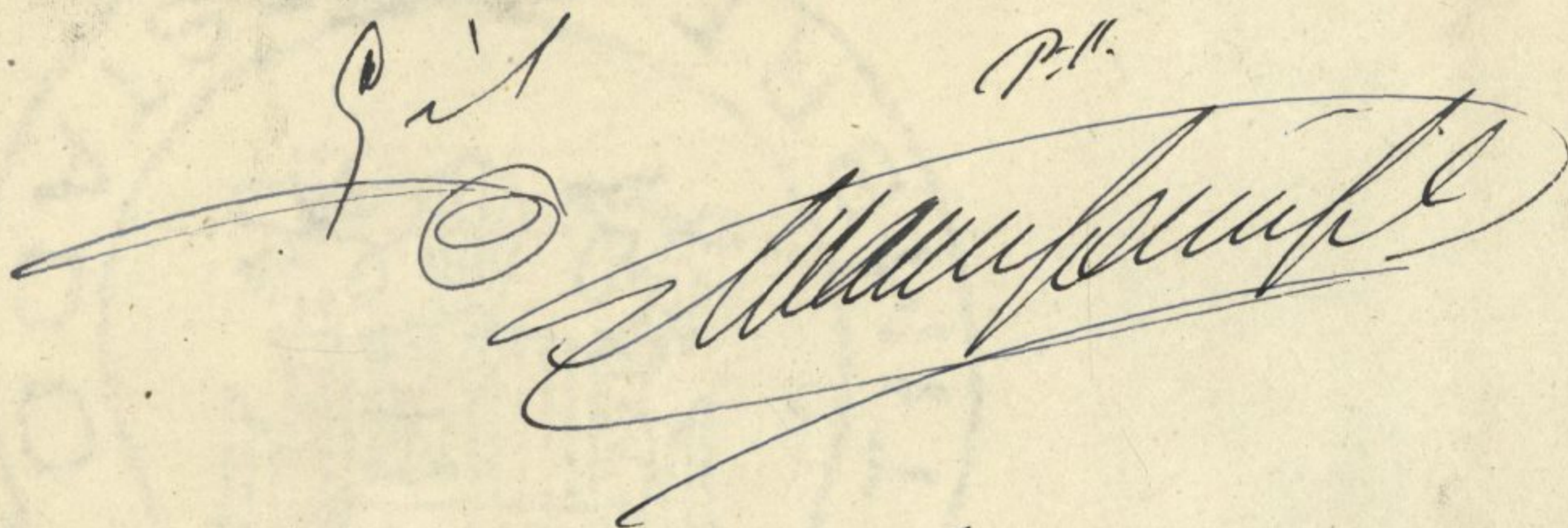


PROVIDENCIA - Juez  
Acctal. Sr. Gi.

La Ilmuia de oña odina, veintinueve de Abril  
de mil novecientos cuarenta y siete.

Al expediente de su referencia; y de acuerdo con lo dis-  
puesto en la Circular de la inspección de la Comisión Liquidadora  
de Responsabilidades Políticas de Madrid, fecha veinticinco de Fe-  
brero último, archívese el mismo sin ulterior tramitación.

Lo mandó y firma S.Sa; doy fé.

*Git* *P.L.*  


Cumplido seguidamente; doy fé.

